



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 318-09

SENTENCIA No. 317

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, trece de abril del año dos mil once. Las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las doce y quince minutos de la tarde, del día nueve de diciembre del año dos mil diez, el Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad número 888-170682-0000Y, quien actúa en su calidad de Apoderado Especial de **PRICE WATERHOUSE, CÍA. LTDA**, en contra de los señores Miembros del Tribunal Tributario Administrativo: Licenciado **MARLON BRENES VIVAS**, Presidente, Licenciada **GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJIA**, Miembro y Doctora **MARGARITA RAMIREZ TAPIA**, Miembro; en virtud de haber emitido Resolución NO. 60-2009 de las nueve de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil nueve, que ratificó el ajuste de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03/2009, de las nueve de la mañana del veintinueve de junio del año dos mil nueve, ajuste a las Retenciones en la Fuente IR periodo fiscal 2005-2006 por la suma de doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y nueve córdobas con treinta y tres centavos (C\$ 217,699.33), más su multa administrativa por contravención tributaria de conformidad al Arto. 137 CT., por la suma de Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con ochenta y tres centavos (C\$ 54,424.83), para totalizar ajusta y multa por la suma de Doscientos setenta y dos mil ciento veinticuatro córdobas con dieciséis centavos (C\$272,124.16). Solicitó la suspensión del acto recurrido. Señaló como disposiciones constitucionales violentadas los artículos 32, 34.4; 114, 115 y 183 todos de la Constitución Política.

II,

La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó los siguientes autos: **I.-** Auto de las diez y trece minutos de la mañana, del día veintiséis de enero del año dos mil diez, en donde se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado el auto, llene las siguientes omisiones: **1.-** que acompañe Poder Especial otorgado por el Presidente de la Sociedad **PRICE WATERHOUSE, CÍA. LTDA.**, porque el mandato presentado fue otorgado por un Apoderado General de Administración que no tienen facultad para otorgar poderes especiales en nombre ésta. **2.-** Que presente de Cargos No. DGC-ACCA-01-040-07-2008 del 31/07/08. **3.-** Que alegre Resolución Determinativa No. REDE 01-024-10-2008, de las 9:00 a.m. del 09/20/09. **4.-** Que adjunte Resolución de Recurso de Reposición No. DGC-RES-REC-REP-01-007-03-2009 del 11/03/2009, bajo apercibimiento de que no presentarlo en el término requerido su recurso de Amparo se tendrá por no interpuesto, de conformidad con el artículo 29 y 30 de la Ley de Amparo. **II.-** Auto de las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde, del día once de marzo del año dos mil diez, en donde se ordenó: **1.-** Tramítese el presente Recurso de Amparo y téngase como parte al abogado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, de generales en autos, en calidad de Apoderado Especial de **PRICE WATERHOUSE, CÍA. LTDA.** a quien se le concede la intervención de ley. **2.-** Ha Lugar a la

suspensión del acto recurrido. **3.-** Póngase en conocimiento y téngase como parte del presente recurso al Procurador General de la República, doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, con copia íntegra del recurso, para lo de su cargo. **4.- Diríjase oficio a los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo, doctor MARLON BRENES VIVAS**, Presidente, licenciada **GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJÍA**, segundo Miembro y doctora **MARGARITA RAMÍREZ TAPIA**, tercer Miembro, también con copia íntegra del mismo, a fin de que tengan conocimiento de la suspensión decretada, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. **5.-** Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: **1.-** De las nueve y veintiún minutos de la mañana, del día ocho de abril del año dos mil diez, por medio del cual la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se personó. **2.-** Escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, por medio del cual el Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, en su calidad ya referida, se personó. **3.-** Escrito de las doce y quince minutos de la tarde, del día quince de abril del año dos mil diez, por medio del cual los Doctores: **MARLON OMAR BRENES VIVAS**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad número 001-010662-0020T, quien actúa en su calidad de Presidente del Tribunal Tributario Administrativo, **GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJÍA**, mayor de edad, soltera, Contadora Pública, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad número 401-100365-0001N, quien actúa en su calidad de Miembro del Tribunal Tributario Administrativo y **MARGARITA DE LOS SANTOS RAMÍREZ TAPIA**, mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público, quien se identifica con cédula de identidad número 001-011153-0005J, quien actúa en su calidad de Miembro del Tribunal Tributario Administrativo, se personaron. **4.-** Escrito de las doce y veinte minutos de la tarde, del día quince de abril del año dos mil diez, por medio del cual los Doctores **MARLON OMAR BRENES VIVAS**, **GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJÍA** y **MARGARITA DE LOS SANTOS RAMÍREZ TAPIA**, en su calidades ya referidas, se personaron. **5.-** Escrito de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del día treinta y uno de agosto del año dos mil diez, por medio del cual la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad ya referida, solicitó a esta Superioridad declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo. Esta **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dictó auto a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana, del día dieciocho de agosto del año dos mil diez, en donde resolvió: Concederles la intervención de ley correspondiente a los señores: Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, Doctor **MARLON OMAR BRENES VIVAS**, Licenciada **GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJÍA**, Doctora **MARGARITA DE LOS SANTOS RAMÍREZ TAPIA** y Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, todos en su calidades ya referidas.

CONSIDERANDO

I,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 318-09

Como liminal **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** tiene a bien reiterar que nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que **TIENEN COMO OBJETIVO MANTENER Y RESTABLECER EN TODO MOMENTO LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Acto Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina “El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y los Actos Administrativos”. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar los artículo 26 numeral 4 y 45 Cn., como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, y sus reformas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 5; 27 numerales 1, 2 y 5; y 34. Al margen de estos medios de Control Constitucional nominados o taxativos, léanse: **Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, y Recurso de Exhibición Personal**, existen en nuestra Ley Suprema otros mecanismos de freno al abuso de la Administración Pública en contra de los ciudadanos y de otras instituciones y Poderes del Estado como son: **1.- La Demanda Contencioso Administrativa** (Artículo 160 numerales 10 y 11 Cn., regulada en la Ley No. 350, LRJCA); **2.-** El Recurso de Habeas Data contenido en el artículo 26 numeral 4 Cn.; **3.-** El Recurso de Amparo por Omisión (Ver Sent. 13-2006 Sala Cn); **4.-** El otrora Recurso Innominado hoy Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (Artículos 163 párrafo 2, 164 numeral 12 Cn., Arto. 80 Ley de Amparo, y 27 numeral 2 de la L.O.P.J.; y **5.-** El Recurso de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn).- Todos en su conjunto constituyen el Sistema de Control de la Constitucionalidad y por lo que hace a la Demanda Contencioso Administrativa el Control de la Legalidad Ordinaria (**VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Sent. No. 52 de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; Sent. No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; y Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. No. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 471, de la 1:54 p.m., del 23 de septiembre de 2009; Cons. I; Sent. No. 467, de la 1:45 p.m., del 23 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 520, de las 10:45 a.m., del 17 de noviembre de 2009, Cons. I; y Sent. No. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Caso del “basurero la chureca”; asimismo **VER SENTENCIAS SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** No. 1, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009; Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; y **SENTENCIA DE CORTE EN PLENO** No. 10, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009, Cons I).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: **1.-** El Recurso por Inconstitucionalidad si bien es una acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; **2.-** El Recurso de Amparo por acción u omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; **3.-** El Recurso de Exhibición Personal es el más informal de todos los recursos y puede ser ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser

detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; 4.- El Habeas Data sigue las mismas características del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional. 5.- El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn), “podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que ... la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales” (VER Arto. 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I); y 6) La **Demanda Contencioso Administrativa** puede interponerla quien tenga interés legítimo, sea persona natura o jurídica, de derecho público o de derecho privado según los artículos 26 y 27 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo.- (VER SENTENCIA No. 172 dictada las 10:47 a.m., del 16 de marzo del 2011).

II,

En el presente caso, el Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad **PRICE WATERHOUSE, CIA. LTDA**, dice interponer el presente Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo, por haber dictado la Resolución Administrativa NO. 60-2009 de las nueve de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil nueve, resolución que ratificó el ajuste de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03/2009, de las nueve de la mañana del veintinueve de junio del año dos mil nueve, ajuste a las Retenciones en la Fuente IR periodo fiscal 2005-2006 por la suma de doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y nueve córdobas con treinta y tres centavos (C\$ 217,699.33), más su multa administrativa por contravención tributaria de conformidad al Arto. 137 CT., por la suma de Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con ochenta y tres centavos (C\$ 54,424.83), para totalizar ajusta y multa por la suma de Doscientos setenta y dos mil ciento veinticuatro córdobas con dieciséis centavos (C\$272,124.16), el recurrente argumenta la incorrecta aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, a manera de ilustración citamos lo que expone el Licenciado TEFEL CUADRA: “ **DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO.** En su resolución No. 060-2009 de las 09:00a.m. del nueve de noviembre del dos mil nueve, los Honorables Miembros del Tribunal Tributario Administrativo han violado, en perjuicio de mi mandante, la sociedad **PRICE WATERHOUSE, CÍA. LTDA.**, lo preceptos constitucionales siguientes: “**El artículo 32, que expresa: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, e impedida de hacer lo que ella no prohíba”.** Fue violado porque los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo confirman impuestos que mi mandante no está obligada a pagarle a la Dirección General de Ingresos, sin haber considerado las pruebas documentales ni las razones de hecho y de derecho alegadas contra ese cobro. En efecto, en relación con el ajuste por Setecientos Setenta y Dos mil Ciento Cincuenta y Tres Córdobas con 94/100 (C\$772,153.94) de IR del período 2005-2006, no se le reconoce a mi mandante el ajuste contable que presentó como prueba de descargo, que es el Asiento de Diario No.PD-11 registrado en el mes de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 318-09

octubre de 2006, por C\$778,761.80, por haberse revertido esta partida en el periodo subsiguiente, en el que ya se reconoció el error de la deducción de depreciaciones en mayor monto, sin haberle causado al Estado ningún perjuicio económico, por cuando quedó deducido el monto correcto de las depreciaciones en el período revisado, al haberse sumado las depreciaciones que habían deducido de más en el período subsiguiente, siendo incorrecta la aplicación que se requiere hacer para este ajuste del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que lo que no permite el artículo 57 es que una cuota de depreciación no deducida en el período correspondiente sea deducida en el siguiente... **El numeral 4 del artículo 34 Cn. Que expresa: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 4. A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.** Fue violado porque los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo no le concedieron a mi mandante sus peticiones de abrir a pruebas el Recurso de Apelación y ordenar un peritaje contable para que se comprobase que la pertinencia y utilidad de las pruebas documentales presentadas. **El artículo 114 Cn. Que expresa: “Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad de crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio”.** Fue violado por que los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo confirman ajustes de impuestos que fueron determinados por la Dirección General de Ingresos con modificación de las normas jurídicas que aplicaron para formularlos, al haber tergiversado el sentido y alcance de las normas contenidas en la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, sin tener la facultad para ello, que es una potestad exclusiva e indelegable de la Asamblea Nacional. **El artículo 115 Cn. Que expresa: “Los impuestos deben de ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no están establecidos por la ley”.** Fue violado porque los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo confirmaron impuestos que no fueron creados por ley, al no haber basado los ajustes en las normas establecidas por la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, sino, por el contrario, en criterios que tergiversan las normas que regulan el Impuesto sobre la Renta creado por la Ley de Equidad Fiscal y complementada por su Reglamento. **El artículo 183 Cn., que expresa “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.** Fue violado porque los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo se excedieron al confirmar impuestos fiscales y multas imputados a mi mandante por **Seiscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cinco Córdoba con 56/100 (C\$639,705.56)**, que no fueron determinados por la Dirección General con sujeción a la ley, sino a los criterios erróneos y arbitrarios, que a pesar de haber sido demostrados en el Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal Tributario Administrativo, sus Honorables Miembros no hicieron ningún análisis técnico ni legal de pruebas y las razones de hecho y de derecho alegadas contra esos ajustes y multas, ya que, por el contrario, sin realizar ningún examen de esas pruebas y alegatos, se limitaron a confirmar los ajustes y multas”.

III,

Como se observa el Apoderado Especial Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, dirige su libelo de Amparo en contra del acto mismo de la emisión de la Resolución Administrativa del Tribunal Tributario Administrativo Resolución No.60-2009, de las nueve de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil nueve, resolución que ratificó el ajuste de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03/2009, de las nueve de la mañana del veintinueve de junio del año dos mil nueve, ajuste a las Retenciones en la Fuente IR periodo fiscal 2005-2006 por la suma de doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y nueve córdobas con treinta y tres centavos (C\$ 217,699.33), más su multa administrativa por contravención tributaria de conformidad al Arto. 137 CT., por la suma de Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con ochenta y tres centavos (C\$ 54,424.83), para totalizar ajusta y multa por la suma de Doscientos setenta y dos mil ciento veinticuatro córdobas con dieciséis centavos (C\$272,124.16), *ya que según el recurrente dicha resolución fue dicta bajo una ilegal y mala aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y de manera expresa dice que a su Poderdante (PRICEWATERHOUSE CIA. LTDA.) le han violado los Principios de Justicia Tributaria, Supremacía Constitucional y el Principio de Legalidad. Para este Supremo Tribunal es oportuno reiterar que el Principio de Legalidad es un principio tutelado por la Constitución Política al igual que las demás garantías laborales, civiles, penales, económicas, sociales, de familia, sindicales, de propiedad, etc., pero el hecho de que todas sean objeto de la tutela constitucional, no implica que el mecanismos de defensa jurisdiccional adjetivo radique en el Recurso por Inconstitucionalidad o en el Recurso de Amparo; ya hemos dicho al respecto que el **Recurso por Inconstitucionalidad** tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos; en cambio en el **Recurso de Amparo**, el bien jurídico que protege es el interés particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar de manera directa sus principios y garantías reconocidos en la Constitución Política. (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; y Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I).- De tal manera que los derechos, principios y garantías al ser regulados, el legislador crea leyes ordinarios sustantivas y leyes ordinarias adjetivas, disponiendo en estas últimas los mecanismos y procedimientos para su salvaguarda, esto a fin de mantener la división de competencia, la exclusividad juez especial o juez natural; de tal manera que por ejemplo, el Juez Penal en general tiene competencia para conocer todos los procesos en los que medie un delito, pero no puede tener la competencia de un Juez Civil, de un Juez Laboral, de un Juez de Familia y viceversa; pero eso no es todo el mismo Juez Penal en especial sólo tiene competencia para conocer algunos procesos, pero no para todos por corresponder a otro juez por razón de su competencia, ya sea territorial, material o dependiendo de la gravedad.- De esta manera la Sala de lo Constitucional de acuerdo a la división de competencia no puede conocer causa propia de la Sala de lo Penal, de la Sala Civil o de esta Sala de lo Contencioso y viceversa, pues en el caso de ésta última tiene fijada plenamente su competencia en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31 y 35 último que se lee: “Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo: **1.** Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente; **2.** Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares; **3.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central; **4.** Conocer y resolver los*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 318-09

conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central; **5.** Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; **6.** Las demás atribuciones que la ley señale”; asimismo dicha competencia de manera especial se establece en los artículos 1, 14, 15 y 35 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo: **Artículo 1 “Objeto de la Ley.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, **así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción”;** **Artículo 14:** “Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. **El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de Poder”;** **Artículo 15:** “Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso- administrativo también conocerá los aspectos siguientes: **1)** Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas. **2)** Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. **3)** Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones...”; y **Artículo 35:** Admisibilidad de la Demanda. La acción de lo contencioso - administrativo será admisible contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación.- (VER AL RESPECTO SENTENCIA No. 172 dictada las 10:47 a.m., del 16 de marzo del 2011).

IV,

De conformidad con lo establecido por los artículos antes relacionados, se deduce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones que emita la Administración Pública, provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados. Especialmente el artículo 14 de la Ley N° 350 ya referido, somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Respecto al Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: *“...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el Principio de Legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: La actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él”* (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto a la facultad que la misma tiene para conocer demandas por actos, decisiones, resoluciones, omisiones o vías de hecho de la administración pública, señalando en reciente jurisprudencia que: *“...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el **Principio de Legalidad**, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: **Artículo 32**: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; **Artículo 130**: “... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”; **Artículo 160**: “La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”; **Artículo 183**: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos 52 Cn.**: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y **Artículo 131 Cn**: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 318-09

procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...); así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los **Artículos 151 Cn**: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado”; y **Artículo 153 Cn**: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene **ESTA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (**VER Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo** No. 01 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 03 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1-2010, de las 8:30 a.m., del 18 de febrero de 2010; Sentencia 2-2010, de las 10:00 a.m., del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010 y Sentencia 7-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto de 2010).- En consecuencia, la Jurisdicción de lo Constitucional utilizada por el Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, Apodero Especial de la Sociedad **POWERHOUSE CIA. LTDA.** no es la jurisdicción competente para conocer el presente caso, conforme los artículos 45, 182, 164 numeral 3 Cn.; sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de una supuesta violación que va en detrimento del Principio de Legalidad, al establecer que la Resolución emitida por los miembros del Tribunal Tributario Administrativo, Resolución No. 060-2009, estaba basada en una incorrecta aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Esta Justicia Constitucional es del criterio que el objeto del presente Recurso de Amparo se trata de una supuesta infracción del ordenamiento jurídico y del quebrantamiento de las formalidades esenciales del Acto Administrativo emitido por el Tribunal Tributario Administrativo; en consecuencia, debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo por falta de competencia.-

V,

Finalmente, sólo nos queda citar a manera de ilustración lo sostenido por la Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias: “En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in indicando*, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley

No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); *o si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, por que entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha.*(Sentencia No. 169, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del dos mil nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana); y mas recientemente se ha sostenido: “**ESTE SUPREMO TRIBUNAL** observa que es en base a esta Declaratoria de Utilidad Pública efectuada por el Consejo Municipal de Managua mediante Resolución No. 05-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 25 de noviembre de 1997, que posteriormente la Procuraduría General de la República inicia un procedimiento establecido por la Ley No. 278 hasta llegar a la notificación hecha a los dueños de la finca Santa Isabel, en La Gaceta, Diario Oficial, donde se pone a disposición en la Tesorería General de la República Bonos de Indemnización del Estado, por lo que se infiere que no existe violación a las Garantías Constitucionales señaladas por la parte recurrente, ya que esencialmente lo que ésta impugna es el procedimiento que se utilizó en la forma y cuantía de pago, incumpléndose supuestamente con un Acuerdo que tenía con la Alcaldía de Managua, en el sentido de que la indemnización sería pagada en efectivo y no con Bonos del Estado. En síntesis, no es la afectación de la propiedad y ni siquiera el procedimiento que se utilizó lo que reclama la parte recurrente, sino la cuantía y la forma de pago, que ellos pretenden sea en dinero en efectivo y no en Bonos de la Tesorería de la República.- En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, considera pertinente dejar sentado de manera categórica: **PRIMERO:** Que los agravios de la parte recurrente debe ser examinados y analizados a la luz del Principio de Legalidad y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, y más exactamente revisar si existe una infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder todo con relación a las autoridades recurridas, entiéndase la Procuraduría General de la República; **SEGUNDO:** Por tratarse de una supuesta violación al Principio de Legalidad Ordinaria por parte de la administración pública, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** debemos dejar claro de una vez por todas que dicho examen de la Legalidad Ordinaria de acuerdo al Principio de Exclusividad de Competencia o de Juez Natural corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción de lo Constitucional, por lo que el recurrente debió interponer su demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 160 numeral 10 que se lee: “**Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares**”, y conforme la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo expreso de meridianamente la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia No. 1-2009, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009 y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; así como en **Sentencias de la Sala de lo Constitucional** No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I entre otras sentencias) (**VER SENTENCIA NO. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Cons. IV, Caso “Basurero La Chureca**).- En consecuencia, se deja a salvo el derecho de la parte recurrente de hacer uso de la vía correspondiente de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 350, que establece: “...En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibles de conformidad con la ley de la materia, o si el administrado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 318-09

acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso- administrativo” (**VER SENTENCIA No. 172 dictada las 10:47 a.m., del 16 de marzo del año 2011**).- Por lo que ha llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 45, 160, 164, 165, 182 y 188 de la Constitución Política; Artículos 3, 25, 24, 27, 28, 29, de la Ley de Amparo; Arto 18, 31 y 35 de la L.O.P.J. 1, 14, 15 y 35 de la LRJCA, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Corte suprema de Justicia RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado **MANUEL IGNACIO TEFEL CUADRA**, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad **POWERHOUSE CIA. LTDA.** en contra de los señores: **MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJIA** y **MARGARITA RAMÍREZ TAPIA** en sus carácter de Presidente y Miembros propietarios del Tribunal Tributario Administrativo de Nicaragua, por haber emitido Resolución Administrativa No. 060-2009, emitida a las nueve de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil nueve, en donde se declara no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de julio del año dos mil nueve, resolución administrativa que confirma y ratifica el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03/2009, efectuado al impuesto sobre la renta IR período fiscal 2005-2006, de que se ha hecho mérito. **II.-** De conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo queda salvo el derecho de la parte recurrente para interponer demanda en la vía de lo Contencioso Administrativo, si lo estimare a bien, cumpliendo con los procedimientos que la misma prescribe.- Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza y por la Secretaria de la Sala Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.-